



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2011

VISTO el recurso interpuesto por Don S.G.O., en representación de la empresa MOVACO S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato para el “Suministro de sistema para inmunohematología basado en técnica en tarjetas (determinación de urgencia y rutina) con destino al laboratorio del Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre”, procedimiento abierto 2011-0-39, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Hospital Universitario 12 de Octubre convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la adjudicación del contrato de suministro de sistema para inmunohematología basado en técnica en tarjetas (determinación de urgencia y rutina) con destino al laboratorio del Centro de Actividades Ambulatorias, por un valor estimado de 656.320 euros, resolviéndose el 27 de junio de 2011 la



Comunidad de Madrid

adjudicación del mismo a favor de DIAMED IBÉRICA, S.A. por un importe de 262.699,20 euros.

Segundo.- A la licitación son de aplicación trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero.- El 15 de julio de 2011 tuvo entrada en este Tribunal escrito de Don S.G.O., en representación de MOVACO S.A., interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación. Se adjunta copia del anuncio de interposición del recurso que presentó ante el órgano de contratación el día 14. El recurso alega que la adjudicación no ha tenido en cuenta los criterios de objetividad y proporcionalidad prescritos legalmente en el momento de valorar y puntuar las ofertas planteadas por los distintos licitadores, en particular la de MOVACO y la de DIAMED. Considera que en la oferta económica presentada por DIAMED se han incumplido las especificaciones técnicas de los reactivos previstas en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), que existe discordancia entre los productos presentados por DIAMED en su oferta técnica y los presentados en la oferta económica. Considera también que se ha producido inexactitud en la valoración económica de los productos ofertados por DIAMED dado que al no ofertar una propuesta de suministro de tarjetas con dos pocillos para la realización de test de determinación de grupos sanguíneos séricos, ello implicará un sobre costo del lote nº 1 respecto de la oferta inicial. Por todo ello solicita “dejar sin efecto la adjudicación provisional a favor de DIAMED” y adjudicar el suministro a favor de MOVACO.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Comunidad de Madrid

Quinto.- El órgano de contratación remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una copia del expediente de contratación junto con su informe.

Alega el órgano de contratación que el informe del Servicio de Hematología de 16 de mayo, anterior a la apertura de la documentación económica, acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas de todos los productos ofertados por las dos empresas licitadoras. Este informe valoró los productos ofertados de acuerdo con la documentación técnica presentada en el sobre nº 2 y a dicha oferta técnica presentada se entiende efectuada la proposición económica de DIAMED incluida en el sobre nº 3. Afirma, asimismo, que la proposición económica incluida correctamente por DIAMED en el modelo anexo II del PCAP y contenida en el sobre nº 3 es la tenida en cuenta para proceder a la adjudicación y los otros dos documentos que además se incluyeron por la citada empresa en el sobre de documentación económica no han sido tenidos en cuenta, toda vez que el producto ofertado en los distintos números de orden del lote único fue descrito por DIAMED en la documentación técnica, incluida en el sobre 2, que fue valorada por el Jefe del Servicio de Hematología con anterioridad a la apertura del sobre de documentación económica. En cuanto a la diferencia económica del número de orden 6, resulta irrelevante toda vez que la adjudicación se debe realizar al lote entero.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de DIAMED IBERICA S..A. en el que argumenta que los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas fijadas en el PCT. Señala que según el PCAP, ley del contrato y vinculante para los licitadores y la Administración, es en la oferta técnica donde se han de relacionar e identificar los bienes y productos que se oferten, en cambio en la oferta técnica se ha de indicar, en el modelo del anexo II del PCAP, la cantidad de determinaciones estimada para 24 meses y el precio unitario por determinación que se oferta. Señala que la oferta



Comunidad de Madrid

presentada incluye las tarjetas necesarias para determinar la realización de test de grupo sanguíneo sérico y en la oferta económica realizada se indica que el precio ofertado respecto del nº de orden 1, del lote 1, comprende todos los productos incluidos en la oferta técnica por lo cual no supone ningún sobrecosto para el Hospital. En cuanto a la incoherencia o contradicciones de la oferta económica y la oferta técnica reitera que es en la oferta técnica donde se relacionan los productos ofertados, realizando su descripción técnica y en la oferta económica se indica el precio por determinación ofertado, que no existe discordancia o incoherencia y que no es de recibo sostenerla en base a unos meros errores materiales de transcripción en un simple anexo de un folio que ni siquiera es la oferta económica y que se acompañó a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MOVACO S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP, al tratarse de un licitador no adjudicatario.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de junio de 2011, practicada la notificación el 28 de junio de 2011, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 15 de julio de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación correspondiente a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1. a) y 310.2. c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, se trata de determinar si la documentación aportada junto a la oferta económica en la que se hacía referencia a la oferta técnica de una manera distinta a la incluida en el sobre de documentación técnica es motivo de rechazo de la oferta de DIAMED como invoca la recurrente.

Según la cláusula 11.B) del PCAP en el sobre 2 “documentación técnica”, se incluirá la documentación técnica que se exija en el apartado 9 del anexo I, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato especificadas en el apartado 8 del citado anexo, así como toda aquella que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio. El apartado 8 del anexo I incluye como criterios de adjudicación el precio, con una ponderación de 60 puntos y criterios técnicos cuya cuantificación depende de un juicio de valor con una ponderación de 40 puntos.

Según la cláusula 11.C) del PCAP el sobre 3 “proposición económica”, contendrá la proposición económica, que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el anexo II a dicho PCAP, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. Dicha cláusula a su vez es la traslación al PCAP de lo



Comunidad de Madrid

dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

En cuanto a las proposiciones de los interesados, tanto el artículo 144 de la LCSP como el RGLCAP establecen que la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de personalidad y capacidad se hará con carácter previo a la apertura y examen de las proposiciones. Una vez calificada la documentación se procederá a la apertura de las proposiciones. La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos criterios en que no concurra esta circunstancia (artículo 134.2 LCSP).

Por la empresa ahora adjudicataria (DIAMED) se presentó el sobre nº 2 con la documentación técnica exigida en el PCAP para aplicar los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor. La proposición económica expresaba estar enterada del anuncio publicado en el DOUE el día 17 de marzo de 2011, de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares para la adjudicación del contrato, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente. En ella aparece la relación de productos ofertados, la descripción del artículo, su referencia, el nombre comercial y la presentación del producto. Según el informe del Servicio de Hematología que valoró la documentación el 16 de mayo, ambas empresas (recurrente y adjudicataria), únicas licitadoras, cumplen las especificaciones técnicas, obteniendo la misma puntuación, 35 puntos.

En el sobre que contiene la proposición económica de DIAMED se incluye la oferta económica ajustada al modelo del anexo II al PCAP debidamente cumplimentada, por importe total de 262.699,20 euros, una cuantía inferior a la de MOVACO. En dicha oferta se hace referencia a cada uno de los productos según el número de orden incluido en el PCT y el modelo de oferta se ajusta al anexo del



Comunidad de Madrid

PCAP. Incluye además dos anexos, uno de ellos desglosa el precio ofertado para cada artículo según la referencia y nombre comercial de los artículos y lo hace con el mismo esquema con que constan en la oferta técnica, sin embargo, aparecen determinadas diferencias en la referencia o en la descripción tal como pone de manifiesto el recurrente. Así para el número de orden 1 se indicaba:

	Referencia	Nombre comercial
En la oferta técnica	1325V	ID DiaClon ABO/D
En el Anexo a la oferta económica	1235V	ID-Clon ABO/D+Reverse. Grp

Se constata que en la documentación técnica existen ambas referencias y nombres comerciales. La 1325V referida e identificada en la oferta técnica cumple con las prescripciones del PCT, no así la referencia 1235V, incluida en el anexo de la oferta técnica, motivo por el que la recurrente alega incumplimiento de las prescripciones técnicas.

En cuanto al señalado con el número de orden 4:

	Referencia	Nombre comercial
En la oferta técnica	4851V	ID-DC Screening I
En el Anexo a la oferta económica	4831V	ID-DC Screening II

Se constata que en la documentación aportada sólo figura la referencia 4851V y nombre comercial incluidos en la oferta técnica. La referida e identificada en la oferta técnica cumple con las prescripciones del PCT y no consta la existencia ni las características de la referencia incluida en el anexo de la oferta técnica.

Según se refleja en el acta 20/11, de la Mesa de Contratación, en el acto público se procedió a la lectura de la ofertas económicas, quedando esta recogidas



Comunidad de Madrid

en el expediente sin que se realizase manifestación alguna por los asistentes, entre los que se encontraban representantes de la empresa recurrente y de la adjudicataria.

De lo expuesto cabe concluir que en el caso que nos ocupa junto a la oferta económica se ha presentado una documentación no solicitada, que tampoco forma parte de la documentación técnica que debía incorporarse al sobre 2 y presumiblemente pretendía desglosar el importe ofrecido entre los diferentes artículos ofertados haciendo mención a la misma referencia y nombre comercial con que se designaron en la oferta técnica y, sin embargo, posiblemente se han cometido errores en su transcripción. La consideración como probables errores se deduce en cuanto que en las citas de las referencias se ha producido una alteración en el orden de los números (1235 en lugar de 1325 y 4831 en lugar de 4851) y por ello una inadecuada transcripción de la denominación comercial, probablemente la correspondiente a la referencia errónea.

De haberse incluido la proposición económica en el sobre de documentación técnica se habría desvelado el secreto de la oferta e implicaría el rechazo de la proposición. Si se hubiera incorporado documentación técnica después de la fase de valoración de los criterios de adjudicación la consecuencia sería no tenerla en cuenta pues no podría valorarse después de haber conocido la oferta económica. Sin embargo, lo que se incluye junto a la proposición económica no puede considerarse documentación técnica ni como voluntad de modificar lo ofertado.

La LCSP en el Artículo 129 dispone que la proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada del empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. Según el artículo 84 del RGLCAP *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error*



Comunidad de Madrid

manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido". El artículo 20.6 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, (RGPCM) recoge asimismo lo desarrollado en el artículo 84 del RGLCAP.

La Mesa de Contratación tomó en consideración la oferta realizada según el modelo anexo II al PCAP, exigida en el mismo, y no tuvo en cuenta los anexos que el licitador incorporó a la misma. Ciertamente, al observar la discrepancia, pudo pedir aclaraciones sobre el contenido de la oferta (nunca sería admisible la corrección o mejora de los términos de la misma) pero no se puede reprochar la admisión de la oferta sin tomar en consideración la documentación aportada como anexos cuando en nada desvirtúan el contenido económico de la oferta, pues ésta es la fase que se está valorando y además las discrepancia en cuanto al contenido técnico se evidencian como errores de transcripción no en el documento de oferta sino en unos anexos no solicitados. No existe incoherencia entre los productos relacionados e identificados en la oferta técnica con una profusa descripción técnica y las menciones a referencias diferentes, sin definir y sin contenido técnico, hechas junto a la oferta económica, las cuales no manifiestan una declaración de voluntad distinta a la realizada en la documentación oportuna ni una voluntad modificativa o contradictoria con lo allí ofertado. El artículo 1.266 del Código Civil dispone que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo para celebrarlo

El artículo 84 del RGLCAP, antes reproducido, relaciona los motivos de rechazo de las proposiciones y el artículo 20.6 del RGPCM, reitera lo dispuesto en el citado Reglamento estatal que reproduce, añadiendo que no será causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera



su sentido.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el Informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 20.6 del RGPCM, referido incluso a las proposiciones y el Informe 4/27 de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la Mesa de Contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de Contratación deseche la oferta. Solo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Por tanto, del examen del expediente de contratación cabe considerar que la valoración técnica se hizo con la documentación aportada al efecto y en el momento procedimental oportuno, trámite sobre el que no se ha presentado impugnación alguna y que la oferta económica es clara y ajustada al modelo exigido, habiéndose presentado otra documentación anexa no exigida que contiene inexactitudes o referencias erróneas pero en nada altera el contenido técnico de la oferta, por lo que cabe desestimar la alegación.



Sexto.- Como consecuencia de lo argumentado en el fundamento anterior respecto de la distinción entre el contenido de la oferta técnica y económica, cabe desestimar la alegación de que la tarjeta para determinación del grupo ABO/Rh, señalada en el anexo que se adjunta a la oferta económica no cumple las especificaciones técnicas de los reactivos previstas en el PCT porque dicha tarjeta contiene únicamente un reactivo de Rh(D) y no dos como se exige en el PCT, porque considerando la documentación presentada en la oferta técnica sí se cumplen dichas especificaciones.

El apartado 1c) de las especificaciones técnicas de los reactivos exigidas en el PCT literalmente exige: “La(s) tarjeta(s) para la determinación del grupo ABO/Rh deben incluir: grupo hemático ABO, grupo sérico ABO, determinación de Rh(D) por dos tipos diferentes de reactivos (sólo uno de ellos que detecte la variante DVI), y un control”. La posibilidad de ofertar una o dos tarjetas aparece pues prevista en el PCT.

El sobre nº 2, donde se contiene la oferta técnica de DIAMED relaciona e identifica los bienes que se ofertan, señala que se presentan no una sino dos tarjetas: ID-DiaclonABO/D (presentación 112x12 tarj.) y la tarjeta ID-NaCl, Enzime test (presentación 112x12 tarj.). Seguidamente en las características generales de los reactivos señala para las tarjetas ofertadas que “las tarjetas para la determinación de grupo ABO/Rh incluyen: grupo hemático ABO, grupo sérico ABO (A1,B), determinación del Rh (D) por 2 tipos diferentes de reactivos (sólo uno de ellos detecta la variedad DVI) y un control”. Según el informe del Servicio de Hematología que valoró la documentación, los productos ofertados cumplen la especificaciones técnicas. Tampoco se alega lo contrario por la recurrente, sino que el motivo del recurso se refiere al incumplimiento, aisladamente considerada, de una sola de las tarjetas mencionada en la documentación anexa a la oferta económica. Como se ha analizado en el apartado anterior corresponde a la documentación técnica la definición y explicación de las características de los productos ofertados, y



Comunidad de Madrid

la mención en la documentación anexa a la oferta técnica no supone voluntad de modificación de lo ofertado ni de su contenido técnico sino que se debe, como señala la adjudicataria en el escrito de alegaciones, “a unos meros errores materiales de transcripción en un simple anexo de un folio que ni siquiera es la oferta económica”.

Séptimo.- Se alega también por la recurrente que se ha producido inexactitud en la valoración económica de los productos ofertados por DIAMED. Se fundamenta en que DIAMED no hace constar una propuesta de suministro de tarjeta con dos pocillos para la realización de test de determinación de grupos sanguíneos séricos, lo que implicaría un mayor coste del número de orden 1, al tener que comprar dichas tarjetas.

En primer lugar cabe señalar que el PCAP establece que la asignación de los 60 puntos con que se valora el precio se efectuará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores, de acuerdo con la fórmula que señala. No cabe pues valorar de forma aislada cada uno de los artículos que conforman la oferta sino conforme a lo regulado en el PCAP y de acuerdo a los criterios del mismo la oferta en su conjunto, una vez sea admitida por cumplir los requisitos técnicos.

Cabe asimismo indicar que dicho sobre coste vendría derivado de la no inclusión en la oferta de las tarjeta que permiten la realización de test para determinar grupo sanguíneo sérico. Tal requisito, como se ha visto más arriba, viene recogido en el PCT, y la oferta presentada, como también se ha visto, incluye tal determinación, pues de lo contrario no se ajustaría a las prescripciones técnicas y debería haber sido excluida. Por ello la oferta económica realizada ajustada al modelo del PCAP debe entenderse comprensiva de todos los productos incluidos en la oferta técnica.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de



Comunidad de Madrid

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don S.G.O., en representación de la empresa MOVACO S.A., contra la resolución de adjudicación del contrato para el “Suministro de sistema para inmunohematología basado en técnica en tarjetas(determinación de urgencia y rutina) con destino al laboratorio del Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre”,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público que fue acordada por este Tribunal el 20 de julio de 2011.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.